

Señor

**JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

E.

S.

D.

.....

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00175-00

**DEMANDANTE:** KATERINE MORALES MOLINA Y OTROS

**DEMANDADO:** HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. Y OTROS

**ACTO PROCESAL:** CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA

**JORGE GERMAN PUENTE CORAL**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.466.076 expedida en Cali, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 161994 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado del **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E DE PALMIRA**, comparezco ante su Despacho, en término, para dar contestación al Llamamiento en Garantía efectuado por la Empresa Emssanar ESS, en contra de mi Representado, así:

#### **I.- POSICION FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**AL PUNTO PRIMERO:** Es cierto. Según el escrito de la demanda, se narran hechos que datan del año 2015, fecha en la cual, la Señora Blanca Albeida García Morales, recibió atenciones médicas en varias instituciones de salud distintas e independientes al Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE.

**AL PUNTO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto. Según los hechos de la demanda la Señora Blanca Albeida García Morales (Q.E.P.D) sí recibió atención medica en el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE. No obstante, es importante mencionar que dichas atenciones iniciaron, según historia clínica, el día 10 de abril de 2017, hasta el 24 de abril del mismo año.

## II. POSICION FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

2.1.- Según el contrato No.115-2CS170002, suscrito entre el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE y EMSSANAR ESS, tuvo vigencia entre el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, cuyo objeto contractual se circunscribió a la prestación por parte del contratista (Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE) de servicios de salud de **BAJA COMPLEJIDAD**, en el municipio de Palmira

2.2.- Que según el numeral 2 de cláusula segunda del contrato citado, denominada "OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA", el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE, se comprometió a: "**CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA-** (...) "2.- "Asegurar la prestación de los servicios contratados, partiendo de procesos de planeación integrales de **BAJA COMPLEJIDAD** de atención en salud, con la adecuada disposición y organización de los recursos financieros, técnicos, tecnológicos y de talento humano necesarios para el cumplimiento de las actividades contratadas y de acuerdos con lo establecido por la normatividad vigente; así como las demás normas que la modifiquen y la complementen y/o sustituyan al tiempo de la prestación de los servicios de salud"

3.- Que, el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE, dio integro cumplimiento a sus obligaciones derivadas del contrato No.115-2CS170002, en el caso de la Señora BLANCA ALBEIDA GARCIA DE MORALES (Q.E.P.D), toda vez que, en la historia clínica se evidencia todas y cada una de las valoraciones médicas, exámenes de laboratorio, ayudas e imágenes diagnosticas, tratamientos farmacológicos, servicios de enfermería, entre otros servicios que se brindaron en su favor, con absoluto compromiso, idoneidad, oportunidad, eficiencia en el servicio, y dentro de los tiempos que normalmente se requieren en el campo de la medicina para establecer un diagnóstico acertado (14 días), tiempo en el cual, regularmente se realizan, las valoraciones iniciales, se emiten ordenes médicas, se practican y se obtienen resultados de laboratorio e imágenes diagnosticas practicadas, entre otros.

4.- Que, en virtud de las obligaciones contractuales a cargo del contratista (HROB), en lo que tiene que ver a la prestación del servicio de salud, descrita en el punto 2.2 de este escrito, el Hospital se obligó a: "**Asegurar la prestación de los**

servicios contratados, partiendo de procesos de planeación integrales de **BAJA COMPLEJIDAD** de atención en salud”, (Cursiva y subrayado propios). Situación esta que fue absolutamente cubierta por parte del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE, en favor de la Señora BLANCA ALBEIDA GARCIA DE MORALES (Q.E.P.D). Como prueba de ello, su historial clínico da cuenta cada uno de los servicios brindados, por medio de los cuales el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E, **Aseguró** la prestación del servicio de salud de acuerdo a su nivel de complejidad (Nivel I o de baja complejidad), en el marco y condiciones pactadas entre las partes, permaneciendo incólume con todas las obligaciones contractuales, en especial para el caso en particular, el aseguramiento en la prestación de los servicios de salud.

5.- En lo que tiene que ver a las atenciones médicas llevadas a cabo con anterioridad al día 10 de abril de 2017, el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE, no es responsable bajo ningún punto de vista, toda vez que durante dicho termino la Señora BLANCA ALBEIDA GARCIA DE MORALES (Q.E.P.D)., acudió a diferentes IPS entre ellos la IPS COOEMSSANAR, en donde, como se observa en los documentos o Historias Clínicas aportadas por la parte Demandante, no lograron determinar la causa de las dolencias, no ordenaron exámenes de laboratorio ni se obtuvo un diagnóstico definido, motivo por el cual, para la fecha en que la Paciente consultó por primera vez en el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE, el día 10 de abril de 2017, contaba con siete (7) meses de evolución, y sin diagnóstico definido, razón por la cual, se vio en la obligación de indicar desde cero (o) las valoraciones y estudios correspondientes para definir conducta, los mismos que se realizaron de manera satisfactoria y dentro de los tiempos considerados normales en el campo de la medicina. (14 días), tiempo durante el cual, la paciente permaneció bajo estricto cuidado médico y farmacológico.

6.- Ahora bien, dentro del clausulado del contrato de capitación de servicios de salud No. No.115-2CS170002, existe la cláusula novena, denominada: (...) **RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS MEDICOS**”, la cual expresa lo siguiente: “*EL CONTRATISTA asumirá a partir del ingreso a sus instalaciones de los afiliados a EMSSANAR ESS, la responsabilidad plena en materia patrimonial, extracontractual, penal y civil por la prestación de servicios de salud. Para efectos del presente contrato, el CONTRATISTA*

*desarrollará la prestación de los servicios de salud y la relación Médico – paciente – Hospital, con plena autonomía técnico científica y administrativa, de esta manera cualquier responsabilidad surgida en dicha relación será de competencia de EL CONTRATISTA. PARAGRAFO PRIMERO. EMSSANAR ESS no responderá por los perjuicios que pueda derivarse de la atención prestada por EL CONTRATISTA, si EMSSANAR fuese condenada judicialmente a responder o demandada en proceso judicial o extrajudicial, por responsabilidad medica derivada si y solo si del acto medico asistencial EL CONTRATISTA, se obliga a asumir directamente la condena y responsabilidad por este concepto en materia patrimonial, civil y administrativa siempre y cuando se determine a EL CONTRATISTA la responsabilidad mediante sentencia judicial ejecutoriada”*

**6.1.-** De acuerdo a la cláusula citada, se infiere que existirá responsabilidad de la prestación de servicios de salud, únicamente con relación: **Médico – Paciente – Hospital**, siempre y cuando se haya proferido sentencia judicial ejecutoriada, lo cual, desde el punto de vista médico, tiene su razón de ser toda vez que quien ejerce los actos médicos propiamente dichos frente a los Pacientes es la IPS, no obstante, en este caso en particular, **NO** existe ninguna responsabilidad medica que se le pueda atribuir a mi representado, toda vez que, tal y como se plantea la defensa jurídica del Hospital, No existe nexo causal entre las atenciones médicas brindadas a la paciente en el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira con la muerte de la señora **BLANCA ADELAIDA GARCIA (Q.E.P.D.)**.

**6.1.2.-** Lo anterior tiene su fundamento en que la aparición del cáncer de ovario y el lamentable fallecimiento de la paciente, no es consecuencia directa los actos médicos propiamente dichos, sino que su causa radica en la evolución y avance natural de su enfermedad.

**6.1.3.-** Se debe tener en cuenta que, para el momento en que la paciente ingresó al Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E, (10 de abril de 2017), contaba con siete (7) meses de evolución, según lo consignado en la Historia clínica, sin embargo, el tiempo que mi representado empleo para determinar el diagnóstico, fue el apenas necesario para su confirmación, pues durante dicho lapso de tiempo, se le ordenaron los exámenes de laboratorio correspondientes, se tomaron ayudas

diagnósticas, para definir conducta, siendo dicho tiempo los que normalmente se requiere para su estudio y entrega.

**6.1.4.-** Así las cosas, al no existir nexo causal que determine responsabilidad derivada del actuar médico asistencial en cabeza de mi representado, es de suyo que el presente llamamiento en garantía no tiene vocación de prosperidad.

**7.-** No obstante lo anterior, el caso médico hoy en debate, se compone principalmente de un factor determinante, el cual tiene relación directa con el fallecimiento de la Paciente, y es que, el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE, de manera oportuna y con diagnóstico definido “Cáncer de Ovario Estado IV CON METASTASIS HEPATICA”, solicitó oportunamente ante la ESS EMSSANAR, “**REMISION**” a nivel superior, no obstante, según la historia clínica se consigna que se encuentra en trámite de remisión de nivel III, pero sin respuesta. (Por parte de Emssanar).

**7.1.-** En consecuencia, la responsabilidad patrimonial por falta de oportunidad y continuidad de los servicios salud de nivel III (Oncología), que requería la Señora **BLANCA ADELAIDA GARCIA (Q.E.P.D.)**, recae única y exclusivamente en EMSSANAR ESS, puesto que ante la omisión de generar código de remisión y la falta de información del sitio o IPS receptora, impidieron que la paciente recibiera atención especializada en una IPS con la capacidad instalada suficiente para brindar tratamiento de acuerdo con su patología, no obstante, de acuerdo a la historia clínica, los resultados de laboratorio y de las ayudas diagnósticas practicadas, la paciente desde el momento de ingresar al Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E (10 de abril de 2017), se encontraba cursando un cáncer en FASE TERMINAL.

**7.2.-** Teniendo en cuenta lo anterior la ESS EMSSANAR, no tiene la facultad ni alcance para llamar en garantía a mi Representado, porque se encuentra probado que la falla en el servicio se configuró con la omisión de brindar código de remisión y sitio de traslado de la paciente a una IPS de nivel superior, pese a que el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE, inició oportunamente el trámite del mismo, tal y como consta en la historia clínica, motivo por el cual, al demostrarse que el supuesto daño no tiene su génesis en la relación Médico – Paciente – Hospital,

sino que se derivó de la falla en trámite administrativo de referencia y contra referencia de la ESS EMSSANAR, el presente llamamiento en garantía no tiene vocación de prosperidad, pues el contrato No.115-2CS170002, no tiene cobertura en este aspecto.

Al efecto en lo que atañe a la ESS EMSSANAR, se debe decir que existe un fundamento normativo que la obliga no solo a autorizar el servicio que sus afiliados cotizantes o beneficiarios requieran, sino a garantizar por su debida prestación y es el numeral 6, del artículo 178 de la ley 100 de 1993 que indica: “ARTICULO 178. Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: 1... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.”

### **III.- PRUEBAS.**

Las que obran en proceso principal, el llamamiento en garantía, y las allegadas con el escrito de contestación a la demanda realizada por el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E

### **IV.- DERECHO.**

Son fundamentos de derecho los Arts 225 CPACA, artículos 64,65 del C.G.P. artículos 1036 y siguientes del C.Co. y demás normas concordantes y aplicables al caso.

### **V.- NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

1.- Los Demandantes, en las direcciones reportadas en el escrito de la demanda

2.- El Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E, en la carrera 29 No 39-51 de Palmira – Valle. Email. – [notificacionesjudiciales@hrob.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hrob.gov.co)



E.S.E. HOSPITAL RAÚL OREJUELA  
BUENO  
*Te Queremos Sano*  
**COMUNICACIÓN OFICIAL**  
FR1-GDC Versión 04

3.- El suscrito Apoderado en la carrera 29 No 39-51 de Palmira – Valle. Email. – [jorgep\\_119@hotmail.com](mailto:jorgep_119@hotmail.com)

Señor Juez Catorce Administrativo del Circuito de Cali

**JORGE GERMAN PUENTE CORAL**

C de C. No. 14.466.076 de Cali

T.P. 161994 Consejo Superior de la J.